

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

CE-Presidencia-OFI-INT-2020-4250

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
E.S.D.

Referencia: Observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria No. 047 de 2020 Cámara “Por medio del cual se dictan disposiciones para la conformación de los tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano”.

Señor Presidente:

En atención a su amable invitación para asistir a la Audiencia Pública Remota para analizar el proyecto de la referencia, comunicada por el Oficio No. C.P. 3.1 1 299-20 de septiembre 15 de 2020, nos permitimos presentar algunos comentarios sobre el citado ejercicio legislativo, en aras a contribuir con su análisis y discusión:

1. La creación de despachos judiciales para la defensa del medio ambiente en nuestro país es una iniciativa que debe ser reconocida y resaltada. Por eso es menester contribuir al diseño y puesta en marcha de instituciones que tengan todo el soporte legal y constitucional, que lean y entiendan la realidad social, económica y ambiental y que contribuyan efectivamente a la tarea misional en beneficio del ambiente y de los recursos naturales.
2. Lo primero que se debe anotar es que el proyecto plantea la creación de unos despachos judiciales, aspectos que deben ser atendidos bajo una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), pero en el texto sometido a análisis no se menciona esta condición por lo que podríamos estar en presencia de una circunstancia de inconstitucionalidad estructural. Este defecto es fundamental para sugerir la revisión integral del proyecto.
3. Otro defecto estructural que se observa es la confusión que plantea el proyecto respecto de la competencia de los Tribunales Ambientales. En el artículo 30 se señala que serán la máxima autoridad ambiental, por lo que no se entiende si son entidades que pertenecerán a la rama ejecutiva o a la rama judicial del poder público.

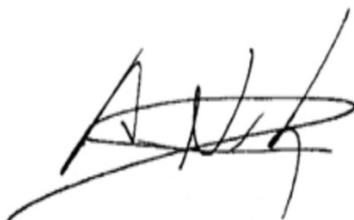
4. En la exposición de motivos se hace referencia a un considerable aumento de conflictos ambientales que debe resolver la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, dentro del proyecto planteado la elección de los magistrados de esos tribunales se deja en cabeza del Consejo de Estado, lo que hace pensar que el enfoque que se da a los tribunales especiales es el de la jurisdicción a la que pertenece este alto tribunal.
5. El artículo 3º del proyecto plantea que el fin de la ley es la “aplicabilidad y eficiencia de las leyes ambientales en Colombia”. ¿Acaso se requiere de un tribunal ambiental para dar aplicación a la normativa vigente? Se pregunta también, ¿cómo este proyecto de ley puede dotar de eficacia a las leyes ambientales existentes?
6. En cuanto al sistema de elección de los magistrados que harán parte de los tribunales especiales, el artículo 8º del proyecto es confuso en la medida en que no está claro si primero se eligen a los suplentes, si el sistema de elección es el mismo para seleccionar a los principales, entre otras situaciones. Para mayor claridad, se sugiere primero organizar la elección de los principales y luego la de los suplentes.
7. El párrafo 3º del mismo artículo 8º señala que cada magistrado será nombrado por el Consejo de Estado, con validación del Congreso, de una nómina propuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Entre otras consideraciones al respecto, faltaría explicar en qué consiste dicha “validación”, porque podríamos estar incurriendo en otro vicio de inconstitucionalidad, de violación al principio de independencia de las ramas del poder público, temas que deberían ser abordados en un proyecto de acto legislativo y de ley estatutaria, lo que no ocurre en el presente caso.
8. El artículo 10 se refiere al número de tribunales y plantea la creación de cinco en cada región del país, con ubicación física del tribunal en una de las capitales del departamento. No está clara su competencia ni su jurisdicción, teniendo en cuenta que los principales problemas ambientales del país se presentan en zonas alejadas de los centros urbanos, todo lo cual indicaría que se estarían afectando principios básicos de la administración de justicia como el de inmediación y el de acceso efectivo.
9. La llamada “Comisión de Regulación Ambiental”, citada en el artículo 30 del proyecto, no tiene una presentación adecuada. Las comisiones de regulación vigentes en Colombia tienen una razón de ser en la medida en que deben atender asuntos tarifarios de servicios públicos, tema bien alejado de lo que pretende el proyecto de ley 047 de 2020. Se sugiere replantear el tema, porque si lo que se pretende es crear un cuerpo técnico de apoyo debe mirarse en otra dirección, por ejemplo, con una nómina de peritos permanentes, o una figura similar.
10. En cuanto a las denominadas “salas de primera y de segunda instancia”, la confusión es mayor. No está claro si son entidades judiciales, administrativas, o de las dos características. Tampoco

se sabe si son instancias de cierre, ni qué papel juegan los tribunales administrativos y el Consejo de Estado en este particular sistema que propone el proyecto.

11. El proyecto pretende crear tribunales ambientales desconociendo la estructura del sistema nacional ambiental de Colombia, en el que el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales municipales tienen claras y precisas atribuciones.
12. No se entiende por qué se le asignan funciones disciplinarias a la Sala primera de los tribunales, si esa es una tarea legal y constitucional de la Procuraduría General de la Nación.

Cualquier aclaración o ampliación de los presentes comentarios gustosamente será suministrada por el Consejo de Estado, si así lo considera pertinente la Honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,



ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Presidente del Consejo de Estado



OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS
Consejero de Estado

Verifique la autenticidad de este documento en: [CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]